

29c

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1596

Previo a pronunciarse sobre la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora, con el fin, que aclare el acuerdo allegado, toda vez que no se indicó si lo pretendido es la suspensión o a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 10 8 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C,

10 7 JUL 2020

EXP. Sucesión No. 2019-1601

Agréguense a los autos las comunicaciones allegada por el apoderado José Segundo Rodríguez (fl.62) la cual se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora imparta cumplimiento al inciso 3º del auto de 14 de febrero de 2020 (fl.59), esto es "acredítase el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el certificado de permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo diario".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
10 8 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

EXP. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-1617

07 JUL 2020

Para todos los efectos legales, obsérvese que los demandados SERGIA STELLA GRISALES YAYA y ORLANDO RODRÍGUEZ GARCÍA, se notificaron del mandamiento de pago, por aviso recibido el 21 de enero de 2020, (fls. 101-103, 106-108), y guardaron silencio.

De otro lado, se observa que, para continuar con el trámite del proceso, es necesario que se haya diligenciado el oficio No. 2678 de 25 de octubre de 2019. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que informe el trámite impartido al oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
08 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCS/A18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

85

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

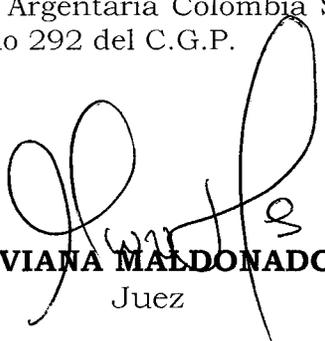
Bogotá D.C, **07 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario Prescripción de Hipoteca
No. 2019-1630

Comoquiera que el demandado no compareció a notificarse dentro del término del emplazamiento, se le designa como curadora ad litem a la abogada **MARÍA ALICIA MILLAN CHÁVES** quien recibe notificaciones en la carrera 58 C No. 152 B - 66 Of. 8-404 de esta ciudad, correo electrónico marialicia2005@hotmail.com para que represente en este asunto al demandado **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH**. Comuníquesele telegráficamente la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7º art. 48 C.G.P.).

De otro lado, se requiere a la parte actora para que, proceda a notificar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A- BBVA COLOMBIA de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 08 JUL 2020
_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

118



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1667

Atendiendo el escrito visible a folio 115, en aplicación del art. 161 núm. 2 del C.G.P., se **SUSPENDE** el proceso de la referencia, **hasta el treinta (30) de abril de 2021**, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados MARÍA DEL CARMEN CUBIDES SALAMANCA y GABRIEL MAYORGA ACOSTA se notificaron del mandamiento, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del art. 301 .C.G.P (fls. 32-33).

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término atrás señalado.

De otro lado, respecto a la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, se niega comoquiera que no cumple los presupuestos del art. 447 del C.G.P. No obstante, se le pone en conocimiento de las partes el informe de títulos obran te a folios 116 y 117.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO. **08 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

35

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, **07 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-1948

Atendiendo el escrito visible a folio 32 al 34, en aplicación del art. 161 núm. 2 del C.G.P., se **SUSPENDE** el proceso de la referencia por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados JEISSON ANDRÉS DÍAZ GUANCA, ANGIE MARCELA OSMA TAMAYO y JEFERSON ANDRÉS CETINA MARENTES se notificaron del mandamiento, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2° del art. 301 .C.G.P, (fls. 32-33).

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. **08 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

07 JUL 2020

EXP.

Ejecutivo No. 2019-2035

Se reconoce personería a la abogada LIZETH JOHANA GAONA PINEDA como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, de la nulidad presentada se corre traslado a la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días, manifieste lo pertinente (art. 134 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 10 8 JUL 2020</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

58

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-2129

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada BLANCA LILIA BARBOSA LEGUIZAMÓN, se notifico personalmente del mandamiento de pago, el 5 de febrero de 2020 (fl.53).

De otro lado, atendiendo el escrito visible a folio 57, en aplicación del art. 161 núm. 2 del C.G.P., se **SUSPENDE** el proceso de la referencia, **hasta el cinco (5) de diciembre de 2021**, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.</p> <p>08 JUL 2020</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaría</p>
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

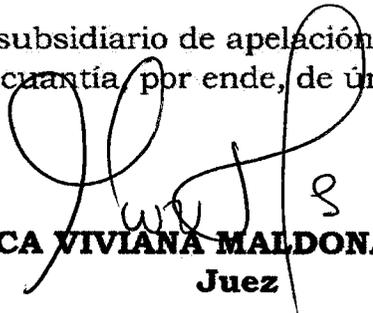
50

IV.- RESUELVE

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA
Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 10 8 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

El inciso 3º de la norma transcrita fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, quedando así:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Al tenor de las normas precitadas, la aceptación de la factura opera de dos formas: expresa y tácita. La primera se da cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo manifiesta, bien en el cuerpo del título o en documento separado, físico o electrónico. La aceptación tácita, por su parte, opera cuando no se reclama contra el contenido de la factura, mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Sin embargo, para que se considere título valor y por ende se libre mandamiento de pago, la factura debe contener *"la fecha de recibo..., con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"* (núm. 2º art. 774 C.Co).

En este caso, se aportaron como título base de recaudo, las facturas de venta Nos. 11297, 11308, 11309, 11372, 11381, 11391, 11390, 11420, 11429, 11428 y 11483 al constatar si se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales antes descritos, se advierte que no contiene la fecha de recibo, exigencia consagrada en el núm. 2º art. 774 del C.Co., luego en esas condiciones no puede tener el instrumento aportado el carácter de título valor, conforme el inciso 2º de la precitada disposición.

Téngase en cuenta que la fecha de recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, contemplado en el art. 773 ibídem, es para dar cumplimiento al requisito de aceptación de la factura, lo cual no se encuentra en discusión en este asunto, pues las facturas allegadas pareciera encontrarse expresamente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, dado que contiene la firma y el sello de la sociedad demandada y la expresión de "aceptado", sin embargo, no contienen la fecha de recibo, requisito indispensable para librar orden de pago.

Bastan las anteriores apreciaciones para concluir, que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al tenor del art. 621 del C.Co., son requisitos generales de los títulos valores los siguientes:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Respecto a la aceptación de las facturas, siendo un requisito que debe cumplir este instrumento para prestar mérito ejecutivo, el art. 773 del C. Co., modificado por el art. 2° de la Ley 1231 de 2008 establece:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

Bogotá D. C., 07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-2194 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020 (fol. 43) mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 773 y el art. 774 del C.Co., se encuentran satisfechos por cuanto la fecha de recibo de la mercancía se encuentra soportada en la documental visible a folios 15 a 19 y la de la factura aparece en la parte superior de la misma, en donde se indica "fecha de la factura" la cual corresponde a la fecha en que se entregó el instrumento al comprador del servicio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores es necesario que cumplan los requisitos generales y especiales establecidos para cada especie de título en el Estatuto Mercantil.

La factura de venta conforme con el artículo 774 del C.Co, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 deberá reunir "..., además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2210

Para todos los efectos legales, obsérvese que los demandados **TECNO CLEAN SOLUCIONES INTEGRALES S.A y CARLOS MAURICIO ALARCÓN HERRERA**, se notificaron personalmente del mandamiento de pago, el 13 de febrero de 2020 (fl.14); quienes dentro del término legal propusieron excepciones de mérito (fls.15-25).

Así las cosas, se corre traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
10 8 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

31

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., **10 7 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo No. 2019-2297 CUAD. 1

Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 5 de marzo de 2020, por improcedente dado que este asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

Lf

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 10 8 JUL 2020</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>

¹ Según Acuerdo PCSJA 8-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.